

3818

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO  
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA  
CUOTA RAYA VOLANTÍN Y RAYA ESPINOSA  
FUERA UNIDAD DE PESQUERÍA



ESTABLECE CUOTA ANUAL DE CAPTURA PARA  
LOS RECURSOS RAYA VOLANTÍN Y RAYA  
ESPINOSA EN ÁREA QUE INDICA.

DECRETO EXENTO Nº 926

SANTIAGO, 14 SET. 2012

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Memorandum Técnico (R.PESQ) Nº 133-2012, de fecha 31 de julio de 2012, complementado mediante Memorandum Técnico (R.PESQ) Nº 150-2012, de fecha 28 de agosto de 2012; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 20.597; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. Nº 270 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; los Decretos Exentos 239, Nº 1108, 1241 y 1432, todos de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X Región de Los Lagos y de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Pesca ha recomendado establecer una cuota anual de captura para los recursos Raya volantín *Zearaja chilensis* y Raya espinosa (*Dipturus trachyderma*) en el área marítima comprendida entre paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región.

Que el artículo 3º letra c) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada y porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se han comunicado previamente estas medidas de administración a los Consejos Zonales de Pesca de la X Región de Los Lagos y de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Que a la fecha no se ha constituido el Consejo Zonal de Pesca de XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo por lo que se ha comunicado esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la X Región de Los Lagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º inciso 2º de la Ley Nº 20.597.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARÍA DE PESCA
14 SEP 2012
TERMINO DE TRAMITACION



## DECRETO:

**Artículo 1º.-** Fijase una cuota anual de captura de 210 toneladas de Raya volantín (*Zearaja chilensis*) y de 30 toneladas de Raya espinosa (*Dipturus trachyderma*), a ser extraídas en el área marítima comprendida entre paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región, desde la fecha de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 30 de noviembre de 2012, ambas fechas inclusive, distribuidas de la siguiente manera:

- a) Desde el paralelo 41°28,6' L.S. al límite sur de la X Región: 70 toneladas de raya volantín y 10 ton de raya espinosa.
- b) XI Región: 70 toneladas de raya volantín y 10 toneladas de raya espinosa.
- c) XII Región: 70 toneladas de raya volantín y 10 toneladas de raya espinosa.

**Artículo 2º.-** Las toneladas autorizadas en el artículo anterior se fraccionarán mensualmente, en cada de una de las regiones antes señaladas, de la siguiente manera:

Mes	Raya volantín (toneladas)	Raya espinosa (toneladas)
Septiembre	24	4
Octubre	23	3
Noviembre	23	3

Asimismo, en la X Región se subdividirán de la siguiente manera:

Mes	Raya volantín (toneladas)		Raya espinosa (toneladas)	
	Aguas interiores	Aguas exteriores	Aguas interiores	Aguas exteriores
Septiembre	9	15	2	2
Octubre	8	15	1	2
Noviembre	8	15	1	2
Total	25	45	4	6

**Artículo 3º.-** Autorízase, en la misma área y periodo señalados en el artículo anterior, la captura de Raya volantín, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a los siguientes recursos:

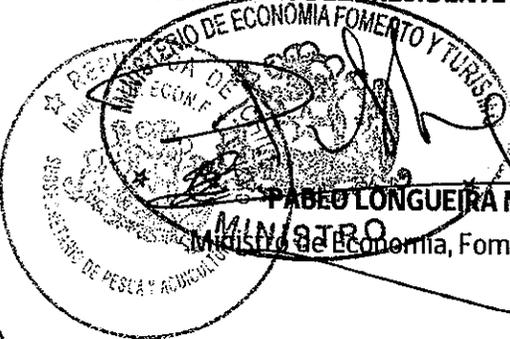
- a) En la pesca industrial dirigida a Merluza del sur y Congrio dorado, hasta un 1% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 14 toneladas de Raya volantín al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida a Merluza del sur y Congrio dorado, con espinel, hasta un 20% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 60 toneladas de Raya volantín al año.

**Artículo 4º.-** Los armadores que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos raya volantín y raya espinosa deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de sobre los mencionados recursos.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

  
**PABLO LONGUEIRA MONTES**  
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

  
MINISTERIO DE ECONOMÍA - SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA  
FPR/MAC/CGE  
DIVISION JURIDICA

  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
JK  
GARCÍA

*[Handwritten signature]*

Lo que transcribe para su conocimiento,

Saluda atentamente a Ud.

**PABLO GALILEA CARRILLO**  
Subsecretario de Pesca

